

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, 18 de noviembre de 2020, A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del 26 de octubre del año en curso, correspondió al Juzgado la demanda ejecutiva de alimentos, radicada el 13 de noviembre hogaño a la partida No. 76001-31-10-011-2020-00424-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO ALIMENTOS

RADICACION No. 76001-31-10-011-2020-00424-00

AUTO No.994

Ciertamente, la demanda ejecutiva de alimentos de la cual da cuenta Secretaría, propuesta mediante apoderado por la señora Alexandra Herrera Cortes, en contra del señor Einer Alexander Soto Cardona, no reúne los requisitos formales señalados en el artículo 89 y 90 del C.G. del P, porque adolece de las siguientes inconsistencias:

1º En el hecho segundo de la demanda el togado de la parte demandante, establece que el acta de conciliación data del año 2017 y que la cuota alimentaria se reajustará anualmente el 1 de enero de cada año según el aumento del salario mínimo, lo cual no se encuentra acorde o lo establecido en el acta de conciliación efectuada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que data de 17 de agosto de 2016, y en la cual se indica que el reajuste se efectuara a partir del 1 de enero siguiente y anualmente en la misma fecha en porcentaje igual al índice del precio al consumidor.

2º Debe la parte demandante revisar el valor de las cuotas alimentarias que pretende cobrar, puesto que el incremento del porcentaje del índice de precio al consumidor, que se debe aplicar a la cuota alimentaria es el del año inmediatamente anterior, por tanto los porcentajes que el togado tuvo en cuenta para establecer el valor de la cuota alimentaria, se encuentran errados; se observa que para el año 2017 aplica porcentaje de 4,09% cuando en realidad debe aplicar el del año pasado 2016, correspondiente 5,75%, para el año 2018 aplica 3,18% pero el que se debe tener en cuenta es de 4,09% , para el año 2019, el apoderado de la parte interesada aplica el

porcentaje de 3,80% y el que debe aplicar es de 3,18, por ultimo para el 2020 aplica porcentaje de 5,40% el cual no es válido, toda vez que el DANE aún no ha fijado el IPC de este año, y por ello se debe aplicar el del año 2019 que corresponde a 3,18%.

Conforme a lo anterior debe el apoderado modificar los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma, en el sentido de indicar los valores reales.

3º Debe el togado aportar el nombre de la ciudad de la dirección física del demandado.

En consecuencia, el Juzgado,

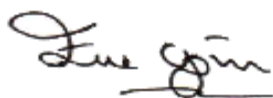
DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demandada propuesta mediante apoderado por la señora Alexandra Herrera Cortes, en contra del señor Einer Alexander Soto Cardona

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr.Mauricio Mosquera Rodriguez, portador de la cédula de ciudadanía No 14.622.153 de Cali – Valle y T.P. No. 14.622.153 del C.S.J., abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE CALI**

La presente providencia se notifica en estado electrónico No 135 DE 19/11/2020

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P y el Decreto Presidencial No 806 del 4 de junio de 2020

EYCA